



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual se profirió auto requiriendo a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir del siguiente al de la ejecutoria del auto en mención, realizara la notificación personal a las demandadas TRINIDAD PINZÓN DE FORERO, CECILIA PINZÓN DE MARTINEZ, VERONICA PINZÓN DE BERNAL, ANATILDE PINZÓN DE ORJUELA, como herederas de ABRAHAM PINZÓN CARDENAS y DOMITILA CASTRO DE PINZÓN, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como fue ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de 1° de septiembre de 2022, indicándole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se decretaría el desistimiento tácito de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha la parte actora haya realizado trámite alguno. Debido a esto, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 1 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, el de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado; si vencido dicho término sin que haya cumplido con el trámite respectivo el juez decretara el desistimiento tácito de la respectiva actuación, e impondrá la condena en costas.

Al examinar el expediente se observa que hasta la fecha la parte interesada no ha realizado la notificación personal a las demandadas TRINIDAD PINZÓN DE FORERO, CECILIA PINZÓN DE MARTINEZ, VERONICA PINZÓN DE BERNAL, ANATILDE PINZÓN DE ORJUELA como herederas de ABRAHAM PINZÓN CARDENAS y DOMITILA CASTRO DE PINZÓN, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como fue ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de 1° de septiembre de 2022 y en el auto de requerimiento de 21 de septiembre de 2023, notificado mediante estado N° 34 de 22 de septiembre de 2023.

Así, los treinta (30) días a los que hace referencia la norma citada expiraron el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin que a la fecha la parte actora haya intentado las notificaciones personales ordenadas

en el auto admisorio de 1° de septiembre de 2022, reiteradas en la providencia de 21 de septiembre de 2023.

Por ende, como el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, el Despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de Pertenencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. -ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

TERCERO. -DECRETAR, el desglose de los documentos allegados con la demanda y con las constancias del caso entréguesele a la parte demandante.

CUARTO. - NO CONDENAR, en costas, por no haberse causado.

QUINTO. - En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_43_DEL
DIA DE HOY, _24-11-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c48bf49c59e89309083da8c491f10eb19e72ceb5986aa1a06178967bc902f94**

Documento generado en 23/11/2023 06:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>